



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE TEPALcingo,
MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2024/03/27
2024/03/28
H. Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos
6296 Novena Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024.- TEPALcingo.- Unidos por el Bienestar y el Progreso.

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE TEPALcingo, MORELOS.

Libro Primero De las Disposiciones Sustantivas

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tepalcingo, Morelos y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y
- V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:

- I. Autoridad Investigadora: Es la encargada de la investigación de faltas administrativas;



II. Autoridad Substanciadora: La que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

III. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo serán la unidad responsable o el servidor público asignado en el Órgano Interno de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa;

IV. Ente público: Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

V. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refiere la fracción IV de este artículo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

VI. Organismos Constitucionales Autónomos: Los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Morelos otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

VII. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

VIII. Declarante: El servidor público obligado a presentar Declaración De Situación Patrimonial, de Intereses y Fiscal en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento, así como las demás disposiciones aplicables;

IX. Entidad Superior de Fiscalización: La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;



X. Expediente de responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XI. Faltas Administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

XII. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los

XIII. servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control;

XIV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.

XV. Faltas de particulares: Las personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: Es el instrumento en el que las Autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, Ley Estatal, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XVII. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Ley Estatal: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

XIX. Magistrado: El Magistrado del Tribunal;

XX. Órgano Interno de Control: Será la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos;

XXI. Plataforma Digital Nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;



- XXII. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Morelos previsto por el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos;
- XXIV. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- XXV. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- XXVII. Reglamento: Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Artículo 3. Son sujetos de este reglamento:

- I. Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, esto en concordancia a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, Estatal, así como el presente reglamento, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

Capítulo Segundo

De los Principios y Directrices que rigen la Actuación de los servidores públicos

Artículo 4. No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno, de las empresas productivas del estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.



Tampoco tendrán el carácter de servidores públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de las entidades de la Administración Pública federal, que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con el ayuntamiento;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen y les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sea superior a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad
- VI. aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Artículo 5. Las dependencias de la Administración Pública Municipal, crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Municipio en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios los servidores públicos seguirán las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Capítulo Tercero **De las Autoridades Competentes**

Artículo 7. Serán autoridades facultadas para aplicar el presente reglamento, así



como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3.

- I. El Órgano Interno de Control mediante su estructura orgánica;
- II. El Órgano Interno de Control será autoridad facultada para aplicar el presente reglamento y demás disposiciones aplicadas.

Artículo 8. El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que ésta proceda en los términos previstos en la

Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- III. Informar al Ayuntamiento de aquellos asuntos que conforme a las leyes puedan constituir delitos, a fin de que dicho cuerpo colegiado a través del Síndico Municipal presente las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del



Estado de Morelos y ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal, así como ante las demás instancias federales competentes; y

IV. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, informará al Ayuntamiento para que a su vez presente las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Morelos y/o de las unidades especializadas en la materia competente por cuestiones de territorio, cuantía y/o especialización.

Artículo 9. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y en el presente reglamento.

Artículo 10. Cuando la Autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves turnará a la autoridad competente en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General, de la Ley Estatal, y del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable



Artículo 11. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 12. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, se seguirá el procedimiento que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo la calidad que tienen de acuerdo al artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 fracción XV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su defecto el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva, En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Título Segundo De la Estructura Orgánica

Artículo 13. El Órgano Interno de Control se conforma orgánicamente de la siguiente manera:

- I. Un Titular del Órgano Interno de Control.
- II. Autoridad Investigadora;
- III. Autoridad Substanciadora; y
- IV. Autoridad Resolutora.



Capítulo Primero **Del titular del Órgano Interno de Control**

Artículo 14. Al frente del Órgano Interno de Control, estará un Titular quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente el presente reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Contará totalmente con autonomía técnica y de gestión y dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

Artículo 15. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. No ser miembro del Ayuntamiento, ni haber ejercido como Titular de la Tesorería durante los tres años anteriores inmediatos al día del nombramiento;
- II. Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal;
- IV. Contar con título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo;
- V. Contar con experiencia mínima comprobable de dos años en órganos de control gubernamental, fincamiento de responsabilidades, fiscalización de recursos públicos o rendición de cuentas, y
- VI. Tener como mínimo veinticinco años de edad, cumplidos al día de la designación.

Artículo 16. El nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del cabildo. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 17. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal



tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, y demás organismos auxiliares sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

II. De la misma manera, queda facultado para solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

III. Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

IV. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VI. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones



administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

VII. Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos;

VIII. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del órgano constitucional de fiscalización del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

IX. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los órganos de control internos de los organismos descentralizados y demás entidades del sector paramunicipal;

X. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

XI. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento; y

XII. En ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II, del artículo 86 de esta Ley, concomitantemente con el área de recursos humanos del ayuntamiento y del comisario del organismo público descentralizado municipal correspondiente en su caso, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social;

asimismo, en coordinación con el Comisario del organismo público descentralizado municipal en su caso, verificará que el área de Recursos Humanos correspondiente efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ayuntamiento u organismo público descentralizado municipal.

XIII. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber.

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
- 2).- De ex trabajadores y de elementos de seguridad pública;



3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

XIV. Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

XV. Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

XVI. En coordinación con el comisario correspondiente, verificar de igual manera la elaboración de los citados padrones de los servidores públicos adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XVII. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida;

XVIII. Supervisar que el área de recursos humanos del ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y

a) Sustituir el término "así como de su legal protocolización", "efectuar la autorización y registro de dicho documento".

XIX. Integrar por sí o a través de un representante común de todos los Contralores del Estado, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización;

XX. Cumplir cabalmente con las recomendaciones y lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización, y

XXI. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Capítulo Segundo

Autoridad Investigadora

Artículo 18.- Al frente de la Autoridad Investigación estará un Titular quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General y la Ley Estatal.



Artículo 19.- Para ser Titular de la Autoridad investigadora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de su nombramiento; y
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 20.- Corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectivas hechas por el titular del Órgano Interno Control y las Entidades fiscalizadoras en el Estado y de la Federación, realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal. El cual será realizado exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en comisión de falta administrativas.

Artículo 21.- La Autoridad Investigadora deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las Autoridades Investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías practicadas durante las fiscalizaciones internas estatales y federales.

Artículo 22.- La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de



Control, y su Titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación; Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- V. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VI. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la
- VII. investigación para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- IX. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las Dependencias Públicas Municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Estatal y del presente reglamento.
- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General y la Ley Estatal señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;



- XI. Elaborar y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad substanciadora;
- XII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presume la comisión de un delito;
- XIII. Promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, penal a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información; en caso de que la autoridad investigadora, tenga el conocimiento de dichas irregularidades o violaciones.
- XIV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XV. Impugnar la determinación de la Autoridad resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular
- XVI. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Requerir de las dependencias, entidades, Autoridades Auxiliares Municipales, así como de los Organismos Paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVIII. Atender Quejas y Denuncias Ciudadanas;
- XIX. Recibir del Titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- XX. Recibir las quejas o denuncias que presenten las Dependencias Públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;
- XXI. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XXII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la Autoridad Investigadora;



XXIII. Llevar el control de los expedientes, oficios y todos los documentos relacionados con su función investigadora.

XXIV. Llevar el cuidado y control de los libros de registro, así como los sellos de su respectiva área.

XXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero **De la Autoridad Substanciadora**

Artículo 23.- Al frente de la Autoridad de Substanciadora estará un Titular quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Artículo 24.- Para ser Titular de la Autoridad de Substanciadora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de su nombramiento;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 25.- Corresponde al Titular de la Autoridad Substanciadora.

- I. Admitir informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al Probable Responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias; y
- V. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General y Ley Estatal.

Capítulo Cuarto **De la Autoridad Resolutora**



Artículo 26.- Al frente de la Autoridad Resolutora estará un Titular quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 27.- Para ser Titular de la Autoridad Resolutora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de su nombramiento;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho con cédula profesional; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 28.- Corresponde a la Titular Autoridad Resolutora.

- I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente;
- II. Admitir, desahogar y cerrar el periodo probatorio;
- III. Abrir, desahogar y cerrar el periodo de Alegatos;
- IV. Dictar resolución;
- V. Notificar las Resoluciones que se emitan;
- VI. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- VIII. Tener personalidad dentro del procedimiento ante el Tribunal, solo faltas administrativas graves;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en los términos del Reglamento Interno del Archivo Municipal; y
- X. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

LIBRO SEGUNDO

Título Primero

De los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas



Capítulo Primero

De los Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 29.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, las dependencias y entidades de la administración pública del municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

Artículo 30.- Los servidores públicos deberán observar el Código De Ética que al efecto sea emitido por el Órgano Interno de Control, en coordinación con la Oficialía Mayor y/o su equivalente conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y Estatal en materia de Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, la cual se llevará a cabo mediante el apoyo y coordinación con el área de comunicación social.

Artículo 31.- Los Órganos Internos de Control deberán evaluar anualmente el resultado específico que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes.

Artículo 32.- El Órgano Interno de Control a través de su titular deberá valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a éstas y, en su caso,



sus avances y sus resultados.

Artículo 33.- Para la selección de los integrantes del Órgano Interno de Control se deberán observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Artículo 34.- El Órgano Interno de Control podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 35.- En el diseño y supervisión de mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciante.

Capítulo Segundo **De la Integridad de las Personas Morales**

Artículo 36.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de la Ley General, de la Ley Estatal, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refieren la Ley General y el presente reglamento, se valorará si cuentan con una política de integridad en términos de la citada norma general.



Capítulo Tercero **De los Instrumentos de Rendición de Cuentas**

Sección Primera **Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración** **de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal**

Artículo 37.- La Secretaría instruirá al Órgano Interno de Control respecto de la inscripción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma digital nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores

Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades investigadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Órgano Interno de Control.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares Sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 38.- El Órgano Interno de Control revisará aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, se remitirá a la instancia que realice la investigación que corresponda dentro del Órgano Interno de Control.



Artículo 39.- El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente de los declarantes a su cargo.

Así mismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General y el presente reglamento.

Para tales efectos, el Titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores públicos.

Sección Segunda **De los Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses**

Artículo 40.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a este municipio, las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

Para efectos de lo anterior, podrán celebrar convenios con la Secretaría, para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los Servidores Públicos Municipales deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera **De los Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución**



Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 41.- Los Servidores Públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 42.- Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

Artículo 43.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

El Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos



que al efecto determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sección Cuarta

Del Régimen de los Servidores Públicos que Participan En Contrataciones Públicas

Artículo 44.- El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por la Secretaría y los órganos internos de control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos de dichos entes públicos.

Sección Quinta

Del Protocolo de Actuación en Contrataciones

Artículo 45.- El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de este reglamento, aplicarán los



formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Artículo 46.- El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta **De la Declaración de Intereses**

Artículo 47.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamentó y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

Artículo 49.- En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el Órgano Interno de Control, se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de la Declaración Fiscal previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Título Segundo **De las faltas administrativas de los Servidores Públicos**



y de los actos de particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves

Capítulo Primero De las faltas administrativas

Artículo 50.- Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General y Ley Estatal.

Artículo 51.- Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y/o su equivalente, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 52.- Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General y dando vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la Ley General y de la legislación que regula la materia.

Artículo 53- Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califique la Ley General, Ley Estatal, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

Capítulo Segundo De la Prescripción

Artículo 54.- El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutorias para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de



particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Capítulo Tercero De las Sanciones

Artículo 55.- Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 56.- Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la Tesorería Municipal y/o su equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 57.- La Tesorería Municipal y/o su equivalente, procederán al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

Libro Tercero De las Disposiciones Adjetivas

Título Primero De la Investigación y Calificación De las Faltas Graves y No Graves

Capítulo Único De la Investigación y Calificación

Artículo 58.- La investigación y calificación de las faltas administrativas, se



sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

Título Tercero **Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

Capítulo Primero **De las Disposiciones Generales**

Artículo 59.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Las personas autorizadas en términos de la Ley General, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

Artículo 61.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Artículo 62.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.



Capítulo Segundo De las Notificaciones

Artículo 63.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 64.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados “instalaciones de esta autoridad” substanciadora o resolutora.

Artículo 65.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares fuera de su Jurisdicción.

Artículo 66.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta Autoridad Administrativa. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 67.- Cuando las Leyes Orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 68.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para la cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 69.- Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad



administrativa integrada a la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordena citar a la audiencia inicial de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;

IV. En las faltas administrativas graves el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo al tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo;

y
VII. Las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo Segundo De los Recursos

Sección Primera Del Recurso de Revocación

Artículo 70.- El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera.

El Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos de las resoluciones administrativas que



se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal, por el Órgano Interno de Control, será impugnante ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 71.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

Libro Cuarto
De las Quejas por conductas que no constituyen Faltas administrativas.

Título Único
De las Disposiciones para la Atención de Quejas

Capítulo Único
De las Disposiciones Generales

Artículo 72.- Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de este Libro, en contra de los titulares de las citadas dependencias y entidades, así como de los titulares de sus Órganos Internos de Control y del personal que se encuentra adscrito a este último. En los demás entes públicos, serán los Órganos Internos de Control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo.



Artículo 73.- En caso de que derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control realicen con motivo de las quejas que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto en este Libro se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad"

Artículo Segundo. - Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento del hecho cometido y/o denunciado, y en consecuencia a la estructura administrativa que

se encontraba vigente en la Contraloría Municipal al momento de tomar conocimiento del mismo; así como de las normas derivadas del mismo, como lo es el presente artículo que estará vigente hasta la resolución de los procedimientos iniciados previo a la entrada en vigor del presente instrumento legal.

Conforme a la estructura orgánica previa a la nueva disposición legal, en contraposición a los cargos del nuevo sistema a fin de eficientar recursos humanos y económicos, los expedientes iniciados y sin concluir en el sistema previo a la nueva disposición legal que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial "Tierra y libertad", quedaría de la siguiente manera:

A) La persona que ocupa el cargo de Contralor Municipal, previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, tendrá las siguientes atribuciones y derechos hasta en tanto se concluya con la totalidad de los procedimientos iniciados.

I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control.

II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como emitir los acuerdos



correspondientes a éstas.

III. Designar, remover, dirigir y coordinar al personal adscrito al Órgano Interno de Control.

IV. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia en funciones relacionadas con el objeto del mismo.

V. Proponer al Ayuntamiento la normativa que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

VI. Llevar a cabo las auditorias, revisiones, vigilancia y atender los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

VII. Presentar en su momento oportuno y/o cuando lo amerite, denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

VIII. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia.

IX. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento.

X. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal.

XI. Coordinar en el ámbito municipal, la integración del documento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con las Dependencias del Municipio, Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

XII. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

XIII. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado,

XIV. custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos



públicos, lo
hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XV. Solicitar a las entidades fiscalizadas justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. Solicitar a las entidades fiscalizadas justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por dichas entidades, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las dependencias y entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

XVIII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que, a juicio del Órgano Interno de Control, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: Dependencias y Entidades Fiscalizadas; y Particulares;

XIX. Revisar la existencia, procedencia y registro de los Activos y Pasivos de las Entidades Fiscalizadas;

XX. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en este reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXI. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XXII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;



XXIV. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los Contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías;

XXV. Llevar el registro y control del Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Municipio de Tepalcingo, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, así como los que al efecto emita el Titular del Órgano Interno de Control;

XXVI. Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus Dependencias y Entidades;

XXVII. Atender las Auditorías externas que efectuó la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, la secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y de cualquier otro organismo con carácter de Auditor Externo;

XXVIII. Las demás facultades y obligaciones que señalan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIX. Las demás facultades y obligaciones que señalan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXX. Para el debido funcionamiento es necesario recurso humano para llevar a cabo cabalmente la función, quedando de la manera siguiente:

B). - Del Secretario Técnico:

I. Realizará los actos procesales dictadas por el Contralor Municipal.

C). - Del Auxiliar Jurídico:

I. Auxiliará al Secretario Técnico en todos los actos procesales dictados por el Contralor Municipal.

D). - Secretaria:

I. Auxiliará al Órgano Interno de Control en todos los actos procesales.

Artículo Tercero. Las obligaciones previstas en el presente reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Cuarto. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser



presentadas por medios electrónicos empleándose medios de identificación electrónica. En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

Este órgano Interno de Control se ajustará a las normas y formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos establecidos por la norma correspondiente a la materia, a través de los cuales cada declarante deberá presentar su respectiva declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos.

Artículo Quinto. Se establece que el actual Titular del Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal, seguirá en sus funciones, retomando las atribuciones que este

Reglamento le confiere a partir de su entrada en vigor.

Artículo Sexto. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, o, la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
JESÚS JUAN ROGEL SOTELO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo,
MORELOS, ADMINISTRACIÓN 2022-20024
PROFA. MIRIAM SÁNCHEZ PALMA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPALcingo, MORELOS.